

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Cesionario: MC Assets S.A.S.
Demandados: Constructora Alpes S.A.
Fideicomiso Senderos de Muli administrado por Fiduciaria
Corficolombiana SA
Radicación No. 76-520-31-03-002-**2020-00031-00**

En orden a impulsar este proceso resulta que se encuentran varias actuaciones pendientes. Así se ve que se encuentra por librar auto de obediencia la superior funcional, tal como se dispondrá.

De igual modo, el abogado **CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ** inscrito en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, allegó al expediente solicitud de terminación de proceso de común acuerdo por desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrita por el citado profesional del derecho en representación del cesionario **MC ASSETS S.A.S.**, así como por el abogado **SEBASTIAN RESTREPO ARBOLEDA** en representación de **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A** en su condición de vocera y administradora del **FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ**, y por el colega **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO** como apoderado de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

Al respecto, cabe decir que mediante documento obrante a ítem 33 el demandante inicial acreditó la cesión de su crédito en favor del cesionario **MC ASSETS S.A.S.** y así lo aceptó este juzgado mediante auto del 19 de abril de 2022, visto a ítem 35, quedando aquel debidamente ejecutoriado.

Avanzando, se tiene que revisado como fue, el poder especial otorgado por el cesionario a la sociedad **PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, se encuentra que sí se le dio al mandatario la facultad expresa para desistir, como se ve a **ítem 37, folio 4** lo cual hace viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Se ve además que dicha solicitud no fue remitida desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de **MC ASSETS S.A.S.** para recibir notificaciones judiciales, es decir, desde la dirección **ccastillo@mcassets.com.co**, tal y como lo establecía en su momento el inciso tercero del art. 5 del decreto 806 de 2020, empero la petición que nos ocupa fue elevada de manera conjunta (ítem 37, fl 3) razón por la cual, de todos modos se atenderá en orden a hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 constitucional), sobre el formal.

En este orden de ideas se accederá a lo solicitado conforme a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, por haberse pedido en forma incondicional por el actual acreedor, sin imponer condena en costas por haberse solicitado en forma conjunta (art. 316, num. 1 ibidem). De igual modo revisado el expediente resulta que no se ha recibido solicitud de embargo de remanentes, por eso también procede la solicitud que nos ocupa y se debe contestar en tal sentido la petición vista a ítems 38 y 41

Así mismo se levantará la medida cautelar obrante en el numeral **quinto** del auto fechado 30 de septiembre de 2020, contentivo del mandamiento ejecutivo, visto a ítem 5, fl 1 de este plenario.

Prosiguiendo, cabe anunciar cómo se le reconocerá personería a la persona jurídica PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado del cesionario.

Por su parte, los abogados OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO y SEBASTIAN RESTREPO ARBOLEDA se encuentran debidamente registrados como apoderados generales en los certificados de existencia y representación de CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A respectivamente (**ver ítem 01 fl. 21 e ítem 39 fl 8**), razón por la cual, se les reconocerá personería dentro del presente asunto.

En tal sentido, por economía procesal se emitirán las varias decisiones a través del presente auto. Sin más comentarios con base en lo expuesto; **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior mediante auto del 15 de junio de 2022, obrante a ítem **42** de este expediente ejecutivo

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, representada en este asunto por **el abogado CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ** para obrar en este debate, como apoderada judicial del **cesionario MC ASSETS S.A.S.**¹ por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **SEBASTIAN RESTREPO ARBOLEDA** identificado con cédula No. 1.037.602.421 y T.P. No. 235.724 del C.S.J como apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A** en su condición de vocera y administradora del **FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ.**

¹ Ítem 37, fl 21

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO** identificado con cédula No. 16.842.072 y T.P. No. 168.411 del C.S.J, como apoderado judicial de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** en los términos indicados los certificados de existencia y representación respectivos.²

QUINTO: DAR POR TERMINADO, POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, este proceso ejecutivo seguido por el cesionario demandante **MC ASSETS S.A.S.** contra la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A** en su condición de vocera y administradora del **FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ,** y contra la **CONSTRUCTORA ALPES S.A..**

SEXTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA EMBARGO Y SECUESTRO que se había dispuesto sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **378-176460 y 378-176461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira,** en cabeza del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ con el NIT: 800.256.769-6 cuyo vocero es la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. con NIT 800.140.887-8.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, con sujeción a lo previsto en la ley 2213 de 2022, artículo 11, siendo de cargo de la parte interesada el asumir el costo de dicha actuación administrativa.

SEXTO: RESPONDER a la parte actora que recibido el expediente, no se aprecia que se haya recibido solicitud de embargo de remanentes dentro del presente infolio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

² ítem 01 fl. 21 e ítem 39 fl. 8 expediente electrónico.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70c2bcc8e8ade298a9a85ea52514b3f4b1940f9e40323c0ad82219144af5c89**

Documento generado en 28/06/2022 08:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>